



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300141 00
DEMANDANTE:	EDGARDO CAICEDO RIVAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) Resolución número 1 del 4 de diciembre de 2018, (ii) la Resolución número DEAJGCC22-3061 y (iii) la Resolución número DAJGCC23-2139, proferidas al interior de un procedimiento de cobro coactivo.

Causal de inadmisión: no se realizó la debida estimación de la cuantía, en virtud del artículo 157 inciso 1º del CPACA que consagra esta exigencia para la demanda contencioso administrativa.

El artículo 157 inciso 1º establece “Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados **según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda**” (destaca el Despacho). Sin embargo, en este caso, la parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía; como justificación de esta falencia en la demanda, el actor manifiesta que el proceso no posee cuantía porque no se reclama suma de dinero alguna. No obstante, el artículo 157 inciso 4º ibídem consagra que “en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento**”, por consiguiente, si se hace necesario establecer la cuantía en un valor exacto.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

porfirioqui@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5e37d9c6acb3bba3f0c9071c875d866278d1de9c2712cf9532010203084cf**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>